



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Radicación: 70-001-33-33-009-**2021-00129**-00

Demandante: SUMERCAR S.A.

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

*Tema: Se abstiene el Juzgado de librar mandamiento de pago –
Entidad pública intervenida*

Asunto a decidir: La solicitud de librar mandamiento de pago presentada por el ejecutante, a la que no se accederá a ello por las siguientes razones.

1. Antecedentes:

El 16 de mayo de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución N° 005234 de 2019 *"Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 001363 del 17 de mayo de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE - Sucre, identificado con el NIT 892.280.033-1 y se dictan otras disposiciones"*.

La anterior resolución fue dada a conocer a este Juzgado mediante Oficio N° 446, recibido el 22 de mayo de 2019, en el que se indicó que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO se encuentra en intervención forzosa administrativa y que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó en el referido acto administrativo, una serie de medidas preventivas tales como la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir los nuevos procesos.

2. Consideraciones:

Según lo dispuesto por el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 *"la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias"*.

De otra parte, dentro de las competencias de la Nación en el sector salud, se encuentra la estipulada en el artículo 42 numeral 8 de la Ley 7156 de 2001 que indicó la de *"establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud (...)"*.

De conformidad con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993, las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en los artículos 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999.

Así pues, el Decreto 2555 de 2018 *"Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones"*, respecto a las disposiciones generales de procedimientos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa - medidas y efectos, en su artículo 9.1.1.1 (Artículo 1º Decreto 2211 de 2004) señala entre otras las siguientes medidas preventivas:

"Artículo 9.1.1.1.1 (Artículo 1º Decreto 2211 de 2004) Toma de posesión y medidas preventivas.
(...)

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la

Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006" (Subrayado fuera del texto original).

La Ley 1116 de 2006 "*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 20 preceptúa en su primer inciso lo siguiente:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor".

De conformidad con la normatividad citada, es factible concluir que los procesos de ejecución que se encuentren en curso deben ser suspendidos, y de existir medidas cautelares las mismas deben ser levantadas y los depósitos judiciales constituidos deben ser devueltos a órdenes de la entidad ejecutada.

En los procesos ejecutivos a los que aún no se ha dado curso, es decir, aquellos que se encuentran pendientes de librar mandamiento de pago, el Juez debe abstenerse de hacerlo.

Caso concreto: La parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago contra la parte ejecutada por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS MCTE (\$124.008.503) más los intereses corrientes y moratorios y la liquidación de costas una vez se condene a la parte ejecutada. La obligación, de conformidad con lo manifestado en los hechos de la demanda, es producto de contratos de suministro suscritos entre las partes.

De acuerdo con la legislación a la que se ha hecho referencia en la parte motiva, el Juzgado no puede hacer el estudio de la procedencia o no de librar mandamiento de pago, como quiera

que el Hospital Universitario de Sincelejo, se encuentra en proceso de *Intervención Forzosa Administrativa, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.*

Esta situación impide el trámite de procesos ejecutivos y el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad pública ejecutada. En el caso bajo estudio el proceso no ha iniciado, pues se encuentra en etapa de estudio de la demanda, por lo que lo procedente es abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

En Consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia cancélese la radicación previa anotación en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 070, del 26 de octubre de 2021
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c435440db4980d84a77a7270c743f0b72dcca18dde215ed0aa3209cd39f66375**

Documento generado en 25/10/2021 09:01:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>